

Acta 14

En la ciudad de Bogotá D.C., el dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), sesionó el Tribunal Arbitral convocado para dirimir las controversias surgidas entre **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., CREDIMAPFRE S.A.S. y MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S.** contra **FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA INMOVAL** administrado por la sociedad **CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.**, integrado por los árbitros **ANA GABRIELA MONROY TORRES (Presidente), ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ y ANTONIO ALJURE SALAME**, y la Secretaria **LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ**.

La presente diligencia se realizó por medios electrónicos y sin la presencia de las partes, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.13 y 2.14 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y en los artículos 23 y 31, inciso primero, de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

A continuación, la secretaria del Tribunal rinde el siguiente:

Informe secretarial

1. El cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), ZURICH COLOMBIA SEGUROS -en adelante ZURICH-, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 18 que admitió el llamamiento en garantía. El correo fue enviado en formato PDF, con copia a los demás intervinientes.
2. El ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) la parte Convocante remitió memorial en el que se pronuncia sobre el requerimiento realizado por el Tribunal en el Auto No. 16 del treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) sobre el desistimiento de las pretensiones.
3. El trece (13) de noviembre se remitieron los siguientes escritos:
 - Memorial en el que INMOVAL describió el traslado del recurso de reposición formulado por ZURICH y en el cual solicitó denegar el recurso formulado por el llamado en garantía y la confirmación del Auto No. 18 del treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
 - Memorial en el cual MAPFRE describió y coadyuvó, dentro del término, el recurso de reposición interpuesto por ZURICH contra el Auto No. 18 del 30 de octubre del 2024.

Fin del informe.

A continuación, el Tribunal profiere el siguiente:

Auto 19

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el poder aportado con el recurso, el Tribunal procederá a reconocer personería al apoderado de la llamada en garantía, para lo cual,

Resuelve:

Se reconoce personería para actuar en representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. al abogado Juan Felipe Torres Varela, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443 y portador de la tarjeta profesional No. 227.698 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

Acto seguido, el Tribunal profiere el siguiente:

Auto 20 Resuelve Recurso

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

- **Posición de las partes**

El recurso de ZURICH:

El 5 de noviembre de 2024, en forma oportuna, ZURICH presentó recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por INMOVAL, por cuanto considera *improcedente* que la vinculen a un proceso en donde no existe obligación alguna a su cargo.

La llamada en garantía soporta su recurso en dos razones fundamentales: la primera, que mediante acuerdo conciliatorio del 20 de septiembre de 2024, MAPFRE renunció y desistió de toda pretensión extracontractual relacionada con la presente controversia, y la segunda, que una vez el Tribunal acepte el desistimiento, las únicas pretensiones que subsistirían en el proceso son de naturaleza contractual derivadas del contrato de arrendamiento, las cuales se encuentran expresamente

excluidas de la cobertura de la Póliza No. LRCG-73818397 objeto del llamamiento en garantía.

Adicionalmente expuso los siguientes argumentos:

- Señala que el acuerdo conciliatorio no fue una *simple transacción*, sino que, por el contrario, delimitó el alcance de las pretensiones que continuarían en el proceso arbitral¹, las cuales son de naturaleza contractual y por ende están excluidas de la cobertura de la póliza.
- Afirmó que ante el desistimiento de MAPFRE de cualquier pretensión de naturaleza extracontractual de la que pudiere resultar una afectación de la Póliza, carece de sentido la intervención de ZURICH en el proceso.
- Indicó que el desistimiento expreso de MAPFRE fue reiterado en dos memoriales radicados ante el Tribunal, lo que confirma su voluntad de excluir del debate cualquier pretensión de naturaleza extracontractual.
- Señaló que en consideración a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, MAPFRE no podrá pedir declaratoria de condena a INMOVAL si la finalidad es afectar la Póliza, ni INMOVAL podrá solicitar el reembolso de condena alguna que llegare a imponérsele.
- Previa referencia a pronunciamientos jurisprudenciales, expuso que (i) la conciliación celebrada con MAPFRE tiene efectos de cosa juzgada y ello impide que las pretensiones objeto de dicho acuerdo se ventilen nuevamente mediante el llamamiento en garantía, (ii) extender la cobertura de una póliza a riesgos expresamente excluidos de la misma es contrario a la naturaleza del seguro y al principio de delimitación del riesgo asegurado, (iii) el llamamiento

¹ ZURICH cita el acuerdo conciliatorio en su numeral primero de la resolutive: “*PRIMERO. OBJETO: El objeto del presente acuerdo consiste en resolver en forma plena, integral y definitiva las diferencias pasadas, presentes y futuras entre Las Partes, según la solicitud de conciliación hecha por la primera, derivada(s) del contrato de seguro que consta en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Lesiones, Muerte y/o Daños Materiales a Terceros No. LRCG-73818397 mencionada y en sus anexos, que pudiere resultar o resulte o sea consecuencia directa o indirecta de (i) los hechos expuestos por MAPFRE en la solicitud de conciliación interpuesta contra ZURICH en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; y (ii) los hechos cuya naturaleza sean de responsabilidad civil, comercial o de cualquier índole extracontractual y se encuentren expuestos por MAPFRE en la reforma de la demanda arbitral presentada contra INMOVAL; (iii) los hechos expuestos por Inmoval en la demanda de reconvención o en su eventual reforma. La presente conciliación tiene por fin, además, prevenir la iniciación de cualquier nueva solicitud de conciliación o la instauración de un proceso judicial, o de cualquier otra naturaleza, contra ZURICH, originado en dicho contrato de seguro o en los hechos mencionados o en cualquier relación existente entre ellas fundada en tales hechos, y prevenir que como consecuencia de las eventuales decisiones que llegaren a adoptarse dentro del trámite arbitral No. 145620, MAPFRE pretenda, reclame o pida judicial o extrajudicialmente a ZURICH una indemnización afectando la mencionada Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Lesiones, Muerte y/o Daños Materiales a Terceros No. LRCG73818397”.*

en garantía requiere de la existencia de un derecho legal o contractual claro y actual, por lo que la simple expectativa no es suficiente para que proceda, y (iv) llamar en garantía a una aseguradora cuando el riesgo está excluido de la cobertura o las pretensiones ya fueron conciliadas, constituye un ejercicio abusivo del derecho procesal.

- Afirmó que mantener el llamamiento en garantía carece de fundamento jurídico y genera una dilación injustificada del proceso y costos procesales innecesarios.

Finalmente, concluyó el escrito con la solicitud de que se revoque el auto admisorio objeto del recurso y en consecuencia se rechace el llamamiento.

La coadyuvancia de MAPFRE:

La Convocante coadyuvó el recurso presentado por ZURICH bajo la consideración de que la controversia sometida al Tribunal versa sobre la responsabilidad civil contractual de INMOVAL, en tanto que el llamamiento en garantía se realiza con base en una responsabilidad civil extracontractual, conforme a la cobertura pactada en la póliza.

Señaló que suponiendo que la póliza tuviera el alcance que pretende la Convocada, las pretensiones de la demanda arbitral relativas al pago de indemnización con cargo a dicha Póliza, ya fueron desistidas, por lo que las únicas pretensiones que subsisten son de naturaleza contractual que están excluidas del contrato de seguro. Lo anterior hace improcedente llamar en garantía a ZURICH, pues esta compañía ya resarcó el perjuicio reclamado por MAPFRE.

Previa referencia a las Sentencias SC001-2024 del 15 de enero de 2024 y SC4447-2023 del 28 de septiembre de 2023 de la Corte Suprema de Justicia², sostuvo que la conciliación celebrada con ZURICH tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, y en tal virtud lo conciliado no puede extenderse a terceros, como INMOVAL, sociedad que no fue parte de tal conciliación.

Igualmente, hizo mención de un auto proferido en un trámite arbitral, en el cual se desvinculó al llamado en garantía por ausencia de legitimación en la causa, por no encontrarse probada la relación sustancial. Afirmó que en el presente caso no existe la relación sustancial requerida para vincular a la aseguradora, pues las pretensiones de naturaleza extracontractual que cubre la póliza, fueron desistidas.

² Se realiza citación de los apartados señalado por ZURICH.

Con sustento en los argumentos antes reseñados, solicita al Tribunal revocar el auto admisorio del llamamiento en garantía y en su lugar rechazarlo de plano.

La oposición de INMOVAL:

La Convocada -y llamante en garantía- se opuso al recurso de reposición y solicitó al Tribunal confirmar la admisión del llamamiento en garantía. En primer lugar, señaló que el recurso de reposición no cuestiona los requisitos procesales establecidos en los artículos 64 y 82 del Código General del Proceso para la admisión del llamamiento, por lo cual no hay razón para revocar dicha decisión. Indicó, además, que el recurso busca adelantar la discusión sobre las excepciones de fondo relacionadas con el alcance del llamamiento en garantía, lo cual no corresponde a esta etapa del proceso.

De otro lado, señaló que no se le permitió participar en la conciliación celebrada entre MAPFRE y ZURICH y, por lo tanto, conforme al principio de relatividad de los negocios jurídicos, dicho acuerdo no tiene efectos sobre INMOVAL, y las obligaciones allí estipuladas solo afectan a quienes lo suscribieron.

Asimismo, indicó que el desistimiento de las pretensiones formulado por MAPFRE aún no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral y destaca que la actuación de MAPFRE ha sido contradictoria, pues en el párrafo 74 del memorial del 27 de septiembre de 2024 afirmó que su demanda no incluía pretensiones extracontractuales, pero luego, en memoriales de octubre 8 y 21 de 2024, desistió de pretensiones por considerar que tienen tal naturaleza.

Afirmó que independientemente de la naturaleza contractual o extracontractual de las pretensiones, el daño reclamado es el mismo en ambos casos, por lo que la llamada en garantía y la Convocante deben aclarar si la indemnización pagada reparó o no completamente los perjuicios reclamados por MAPFRE.

Concluyó indicando que la demanda presentada generó efectos financieros y contables en la Convocada, por lo que es necesario que se imponga una condena en costas y agencias en derecho por las pretensiones desistidas.

- **Consideraciones del Tribunal**

Para decidir sobre el recurso de reposición formulado contra el auto admisorio del llamamiento en garantía, el Tribunal considera lo siguiente:

El análisis que se debe hacer al momento de admitir, inadmitir o rechazar el llamamiento, se centra en la verificación del cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley, tarea que se llevó a cabo en el Auto No. 18 y que dio lugar a la admisión respectiva, y respecto de la cual el recurrente no formuló reparo alguno, circunstancia esta que por sí sola resulta suficiente para negar la prosperidad del recurso.

Sin embargo, el Tribunal considera importante destacar que el recurso y su coadyuvancia versan sobre aspectos sustanciales relacionados con el llamamiento en garantía formulado por la Convocada, tales como:

- Los efectos de cosa juzgada y los alcances del acuerdo conciliatorio del 20 de septiembre de 2024 celebrado entre MAPFRE y ZURICH, en el cual no participó INMOVAL, y las consecuencias y límites del desistimiento de algunas pretensiones por parte de la Convocante.
- El tipo de responsabilidad -contractual o extracontractual- que se predica de las pretensiones desistidas y de las que subsisten en el proceso, así como su cobertura o exclusión en la póliza objeto del llamamiento.

Así las cosas, los argumentos planteados por la aseguradora llamada en garantía y por la parte Convocante que coadyuvó el recurso, en estricto sentido, están encaminados a controvertir el fondo de la relación sustancial derivada de la póliza objeto del llamamiento, análisis que no procede en este momento procesal.

De otro lado, considera el Tribunal que desvincular a la llamada en garantía por las razones expuestas en el recurso, sería tanto como decidir anticipadamente la relación sustancial que INMOVAL, en su calidad de llamante, afirma existe con ZURICH, lo cual podría llegar a comportar una vulneración de derechos procesales de quien presentó el llamamiento en garantía.

En razón de lo anterior, el Tribunal,

Resuelve:

Primero: Confirmar el Auto No. 18 del treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) sobre la admisión del llamamiento en garantía.

Segundo: Correr el traslado correspondiente por el término de veinte (20) días hábiles, conforme a lo previsto por el artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

A continuación, el Tribunal se pronunciará sobre el memorial de desistimiento de pretensiones presentado por MAPFRE.

Auto 21 Desistimiento

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

El ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), MAPFRE remitió al Tribunal memorial en el que atiende el requerimiento realizado en el Auto No. 16 del treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se le solicitó que, de manera clara y precisa, identificara las pretensiones de la demanda de las que desiste.

En el memorial presentado dentro del término otorgado, la Convocante señala que desiste de las siguientes pretensiones:

- Pretensión Séptima de Condena del Primer Grupo de Pretensiones Principales.
- Pretensión Octava de Condena del Primer Grupo de Pretensiones Principales.
- Pretensión Quinta de Condena del Segundo grupo de Pretensiones Subsidiarias relativas a la Terminación del Contrato.
- Pretensión Sexta de Condena del Tercer Grupo de Pretensiones Subsidiarias relativas a la Resolución del Contrato.
- Pretensión Séptima de Condena del Tercer Grupo de Pretensiones Subsidiarias relativas a la Resolución del Contrato.
- Pretensión Novena de Condena del Tercer Grupo de Pretensiones Subsidiarias relativas a la Resolución del Contrato.
- Pretensión Quinta de Condena del Cuarto Grupo de Pretensiones Subsidiarias relativas a la Rescisión del Contrato.

En vista de lo anterior, bajo los términos del artículo 314 del C.G.P., el Tribunal encuentra que se cumple lo necesario para la aceptación del desistimiento, pues, de manera expresa se señalaron las pretensiones de las que se desiste, sin condicionar tal petición a una calificación por parte del Tribunal³. En este sentido, y en consideración a que el desistimiento conlleva la renuncia de las pretensiones, la aceptación por parte del Tribunal tendrá efectos de cosa juzgada frente a estas⁴ y el proceso continuará con las pretensiones declarativas y de condena que no fueron desistidas.

³ El artículo 314 del CGP señala que: *“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

⁴ *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

Finalmente, en relación con la petición de condena en costas con motivo de desistimiento formulado, el Tribunal no condenará a la parte Demandante porque no obra elemento de prueba que demuestre erogaciones causadas por ese concepto, como lo exige para su procedencia el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.⁵.

En virtud de lo anterior, el Tribunal,

Resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento parcial de las pretensiones presentadas por MAPFRE en su memorial del ocho (8) de noviembre de 2024, bajo los términos del artículo 314 del Código General del Proceso y continuar el proceso con las pretensiones que no fueron desistidas.

Las pretensiones desistidas son las siguientes:

	Grupo	Pretensión	Contenido
1.	Primer Grupo de Pretensiones Principales	Séptima de Condena	"Que como consecuencia de la pretensión Segunda Declarativa, se condene a la DEMANDADA a pagar la suma de CUATRO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.753.075.668), o la suma que se declare probada en el proceso-, por concepto de perjuicios patrimoniales ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la DEMANDADA, calculados al 24 de agosto de 2023, sin perjuicio de los demás daños cuya cuantificación no ha culminado a la fecha o que se continúan o se siguen ocasionando y que se comprobarán en el curso del proceso, de acuerdo con el detalle que se indicará en el juramento estimatorio."

⁵ Dice textualmente el numeral 8° del art. 365 del CGP: "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

2.	Primer Grupo de Pretensiones Principales	Octava de Condena	"Que se condene a la DEMANDADA a pagar el perjuicio futuro derivado del no uso y goce de los Inmuebles objeto de arrendamiento a que tenía derecho MAPFRE hasta el 18 de septiembre de 2026, como consecuencia del incumplimiento de INMOVAL, valor que deberá ser reconocido hasta dicha fecha y se tasaré debidamente con el Dictamen Pericial Financiero que se solicita."
3.	Segundo grupo de Pretensiones Subsidiarias relativas a la Terminación del Contrato	Quinta de Condena y Subsidiaria a la Quinta de Condena:	(1) Que como consecuencia de las reparaciones que recaen sobre gran parte del INMUEBLE (inciso tercero del artículo 1986 C.C.), del cual el resto no es suficiente para el cumplimiento del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, se condene a la DEMANDADA a pagar los perjuicios que se probarán dentro del proceso. 5.1. (2) Que como consecuencia de las reparaciones que embarazan el goce del INMUEBLE demasiado tiempo (inciso final del artículo 1986 C.C.), de manera que puede subsistir el arrendamiento, se condene a la DEMANDADA al pago de los perjuicios que se probarán dentro del proceso."
4.	Tercer Grupo de Pretensiones Subsidiarias relativas a la Resolución del Contrato	Sexta Declarativa	"Que se declare que la DEMANDADA está en obligación de reconocer el perjuicio futuro derivado del no uso y goce de los Inmuebles objeto de arrendamiento a que tenía derecho MAPFRE hasta el 18 de septiembre de 2026, como consecuencia del incumplimiento de INMOVAL, valor que deberá ser reconocido hasta dicha fecha y se tasaré debidamente con el Dictamen Pericial Financiero que se solicita."

5.	Tercer Grupo de Pretensiones Subsidiarias relativas a la Resolución del Contrato	Séptima de Condena	"Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la DEMANDADA a pagar la suma de CUATRO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.753.075.668), - o la suma que se declare probada en el proceso-, por concepto de perjuicios patrimoniales ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la DEMANDADA calculados al 24 de agosto de 2023, sin detrimento, es decir más, de los perjuicios o los demás daños que se hayan ocasionado o se sigan ocasionando y que se comprobarán en el curso del proceso, de manera sucesiva por dicha causa y de acuerdo con el detalle que se indicará en el juramento estimatorio."
6.	Tercer Grupo de Pretensiones Subsidiarias relativas a la Resolución del Contrato	Novena de Condena	"Que se condene a la DEMANDADA a pagar el perjuicio futuro derivado del no uso y goce de los Inmuebles objeto de arrendamiento a que tenía derecho MAPFRE hasta el 18 de septiembre de 2026, como consecuencia del incumplimiento de INMOVAL, valor que deberá ser reconocido hasta dicha fecha y se tasaré debidamente con el Dictamen Pericial Financiero que se solicita."
7.	Cuarto Grupo de Pretensiones Subsidiarias relativas a la Rescisión del Contrato	Quinta de Condena	"Que se condene a la DEMANDADA al pago de los perjuicios por daño emergente causados a la DEMANDANTE porque la DEMANDADA conocía que ella debía preverlo por los antecedentes y/o por su profesión según el artículo 1991 del Código Civil."

Segundo: Abstenerse de imponer condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

Agotado el objeto de la presente diligencia se levantó la sesión y se deja constancia de sus intervinientes.

(Asiste por medios virtuales)
ANA GABRIELA MONROY TORRES
Presidente

(Asiste por medios virtuales)
ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ
Árbitro

(Asiste por medios virtuales)
ANTONIO ALJURE SALAME
Árbitro



LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ
Secretaria